

LA REFORMA DE LOS RECURSOS EN LA LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL

PABLO SAAVEDRA GALLO
Catedrático de Derecho Procesal

A. Explicación previa

El objeto de esta ponencia es examinar los cambios que introduce la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal¹ en los sistemas de recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo (LJCA). La materia *estrella* de la reforma, sin duda alguna, pues contiene las modificaciones de mayor calado aplicadas a los recursos desde que se aprobó la vigente LEC.

Estimo que la vía metodológica más correcta para abordar el tema elegido consiste en desarrollar sucesivamente tres bloques de cuestiones:

1) Marco básico de un moderno sistema de recursos. Señalar los retos que impone y los elementos indispensables para alcanzarlos.

2) Valoración del desarrollo de ese marco en el vigente Derecho Procesal español. Específicamente en la LEC y en la LJCA.

3) Análisis de las modificaciones introducidas mediante la Ley de Medidas de Agilización Procesal desde la perspectiva ofrecida por los dos bloques anteriores.

Sin más preámbulos, paso a desarrollar los bloques expresados.

B. Marco básico de un moderno sistema de recursos

No descubro nada nuevo al expresar que todo sistema de recursos tiene ante sí un exclusivo y esencial reto: conseguir el equilibrio entre las finalidades (ventajas), por un lado, y los inconvenientes, por otro, que presentan los recursos. Potenciando al máximo los primeros y minimizando los segundos, a los efectos de que los justiciables obtengan una tutela judicial plena.

¹ Inicialmente se formuló la ponencia a la luz del Anteproyecto de Ley de Medidas de Agilización de la Justicia, único elemento de referencia en la fecha que se celebró el Congreso (días 2 y 3 de junio), pero la publicación en el BOE de la Ley en 11 de octubre del presente año, obliga tener en cuenta la nueva regulación, sin perjuicio de indicar algunas de las incidencias y cambios que su contenido experimentó en el iter parlamentario.

La totalidad de los objetivos (ventajas) perseguidos por los recursos podemos concentrarlos en cuatro:

1) Obtener de los órganos jurisdiccionales una más correcta aplicación del Derecho. Cuántos más miembros del Poder Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales en que estén encuadrados, examinen la cuestión litigiosa sometida por los justiciables mayores serán las posibilidades de obtener una respuesta judicial justa y certera.

2) Satisfacer el deseo o ansia reparadora del daño originada por el gravamen ocasionado por una resolución judicial.

3) Conseguir que los justiciables accedan a un interpretación uniforme de las normas legales. Medida esencial para garantizar la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

4) Erradicar el arbitrio y el voluntarismo judicial.

Frente a las sólidas ventajas que ofrecen los recursos se esgrime un solo inconveniente: el retraso en obtener la respuesta judicial definitiva que ocasionan.

La vía para alcanzar un equilibrio entre unos y otro exige, a mi juicio, el correcto tratamiento de tres elementos

1) Adecuado diseño del sistema de recursos.

2) Disponer de los medios humanos, materiales y organizativos necesarios para su aplicación.

3) Correcta utilización de los recursos. Fundamentalmente por parte de los tribunales

C. Valoración del desarrollo del marco en el Derecho español

1. Proceso civil

La estructura de los recursos que contempla la LEC aprobada en el 2000 es correcta en líneas generales, siempre que se acepte como definitivo el régimen transitorio de los recursos extraordinarios, tan criticado por las múltiples razones formuladas desde todos los sectores doctrinales. Destacan, en la vertiente de los fines que debe alcanzar todo sistema de recursos, la segunda instancia generalizada y el recurso de casación con la previsión de un requisito de acceso, el interés casacional, especialmente diseñado y ajustado a las funciones del Tribunal Supremo. Como contrapeso, desde la vertiente de los inconvenientes que generan los recursos, prevé la Ley una amplia y generosa ejecución provisional de las sentencias que los minimiza en gran medida.

En cuanto a los medios humanos, materiales y organizativos disponibles para su aplicación, la situación se rige por los mismos indicadores que el resto de la Administración de Justicia española. En pocas palabras: son insuficientes, por lo que es un sistema lento.

La utilización por parte de los operadores jurídicos de los recursos ordinarios (devolutivos y no devolutivos) puede estimarse correcta. No puede decirse lo mismo de los recursos extraordinarios, debido a la interpretación extremadamente restrictiva de los requisitos de acceso a la casación que viene realizando el Tribunal Supremo.

En definitiva, en el momento de la aprobación de la Ley de Medidas de Agilización Procesal el sistema español de recursos civiles adolece de dos grandes defectos: lentitud e incapacidad para asegurar a los ciudadanos la igualdad en la aplicación de la Ley.

2. Proceso administrativo

Peor es la situación del sistema de recursos en el proceso administrativo, porque no sólo comparte con el civil los dos defectos advertidos, sino que además se suma otro: la imposibilidad de revisar las sentencias de primera instancia en asuntos de cuantía inferior a 18.000 €. Esto supone que a un sector de los ciudadanos se les niega el derecho a obtener la más correcta aplicación del Derecho del que otros ciudadanos sí gozan, facilitando la producción del *caldo de cultivo* necesario para que se produzcan situaciones de arbitrio y voluntarismo judicial (son abundantes las muestras que refleja en la actualidad la praxis judicial).

D. Las cinco medidas de agilización procesal de los recursos introducidas por la Ley 37/2011. Un paso atrás

Con el *propósito común de suministrar a nuestros tribunales instrumentos procesales óptimos para la gestión procesal* se adoptan en la Ley 37/2011 las siguientes medidas de *agilización procesal* en el ámbito del proceso civil:

1ª) Suprimir el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 €. Medida orientada a *limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales*.

2ª) Triplicar la *summa gravaminis* del recurso de casación (de 150.000 € a 600.000 €) *para que el Tribunal Supremo pueda cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos*.

3ª) Fijar el ámbito del interés casacional a los supuestos en los que *la cuantía del proceso no excediere de 600.000 € o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.*

4ª) Suprimir el trámite de preparación en todos los recursos devolutivos (ordinarios y extraordinarios). Por tratarse de un *trámite procesal innecesario.*

Por otro lado, en el ámbito del proceso administrativo se eleva la *summa gravaminis* de los recursos de apelación, casación y de unificación de doctrina, sin dar ni una justificación.

1. Supresión de recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3000 €

Las intenciones iniciales del legislador iban muchos más lejos. Se pretendía suprimir, de un golpe, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios verbales. La letra del último inciso –añadido– del art. 455.1 LEC contemplada en el Anteproyecto mostraba a las claras las intenciones: *con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía y las dictadas en toda clase de procesos que, por disposición legal, carezcan de efecto de cosa juzgada* (la gran mayoría si acudimos al contenido del art. 250.2 LEC). Por si fuera poco se dejaban sin resolver dos problemas de coordinación con otros preceptos: el art. 447 LEC y la apelación de las sentencias de los Juzgados de Paz.

Al final, las duras críticas que recibió esta *medida de agilización* desde todos los sectores profesionales y desde la doctrina científica, dio paso a una redacción definitiva mucho más atenuada: *con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.*

Pero el motivo justificador de la modificación esgrimido en la EM (apartado III) sigue siendo el mismo: *limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales.* A lo que añaden los defensores de la reforma, la ventaja de obtener antes la firmeza de las sentencias y la no lesión de ninguna garantía del justiciable, puesto que no es constitucionalmente exigible su recurribilidad.

Tampoco cambian, a pesar de haberse limitado el alcance de la modificación, las abrumadoras razones que la desautorizan:

1) Sin justificación alguna se niega a un sector de los ciudadanos la tutela judicial plena que ofrecen las dos instancias, cuando existe un sólido elemento de contrapeso, el amplio marco de ejecución provisional, que minimiza el único inconveniente: el retraso temporal en obtener la resolución definitiva del litigio.

2) Vulnera la garantía constitucional de igualdad (art. 14 de la CE), al contar unos ciudadanos con esa tutela y otros no, esgrimiendo un argumento

incapaz de justificar tal desigualdad. Más bien, incapaz de fundamentar ningún cambio, y candidato a entrar en el record de razones inconsistentes para explicar una reforma legislativa. El texto lo dice todo (EM): cabe recurso de apelación contra toda clase de sentencias salvo las *dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros*, con el fin de *limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales*. En otras palabras, se afirma que los justiciables cuya causa civil no alcance la cuantía de 3000 € abusan de la instancias judiciales, mientras que se presume la buenas intenciones, no abusivas, del resto de los justiciables. Y por ese *motivo* se le niega la garantía de la segunda instancia al aproximadamente cincuenta por ciento de los justiciables que acuden al proceso civil, conforme a las estadísticas del CGPJ.

3) Tales estadísticas judiciales (específicamente la del 2009) demuestran que el recurso de apelación es un medio de impugnación eficaz, que contribuye decisivamente a la obtención plena de la tutela judicial, al estimarse el 40% de las apelaciones formuladas contra sentencias.

4) Se agrava, por añadidura, la crítica situación del juicio verbal, una auténtica *fábrica* de indefensiones, denunciada por operadores y estudiosos, que tiene como única *vía de paliativa* de su nefasta configuración al recurso de apelación.

5) Estamos ante una de las consecuencias de la errónea doctrina del Tribunal Constitucional en torno a los recursos. La dicotomía que establece el alto tribunal reconociendo el derecho fundamental a los recursos en el ámbito penal, pero no en el resto, donde el derecho constitucional al recurso surge una vez que lo establece el legislador, tiene una base sumamente débil. El reconocimiento de un derecho fundamental no puede corresponder en ningún caso al legislador ordinario. Misión que sólo pueden desarrollar los constituyentes. La equivocación, a mi juicio, está en el punto de partida: el derecho a los recursos no es una garantía encuadrable dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (ahí tiene muy difícil encaje como se comprueba), su lugar natural es derecho a un proceso con todas las garantías, porque los recursos no son más que uno de los diversos instrumentos que integran el proceso (el método para configurar la respuesta judicial ante una petición de tutela de los ciudadanos).

6) Incluso partiendo de la concepción del derecho a los recursos que sostiene el TC surgen argumentos en contra de la medida adoptada, dado que conforme a esa doctrina el legislador no puede suprimir los recursos previstos en la ley sin justificaciones claras y suficientes. Se vulnera el derecho fundamental a los recursos cuando se elimina o modifica un recurso sin motivos válidos.

En definitiva, existen sobradas razones para seguir rechazando la decisión de suprimir el recurso de apelación, aunque se circunscriba a *las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros*. Desde luego no se justifica presumiendo las intenciones dilatorias de quienes formulan

reclamaciones inferiores o iguales a 3000 € y la buenas intenciones del resto de los justiciables. Y supone, dígame lo que se diga, el establecimiento de dos clases de tutela judicial: una dotada de más medios y posibilidades de acierto y otra de menos.

Las auténticas razones son otras. El cada vez más elevado número de conflictos civiles que formulan los ciudadanos, legítimamente, ante los órganos jurisdiccionales, los lleva al colapso. Ante ello sólo caben dos caminos: se crean más órganos judiciales y se les dota de los medios suficientes o se suprimen trámites e instancias procesales, aún a costa de limitar garantías básicas de los ciudadanos. Y el legislador de 2011 ha escogido el segundo camino intentándolo justificar con explicaciones que haría mejor en no exponerlas. Y como había que cortar por algún sitio se señalaron los juicios verbales de cuantía que no supere los tres mil euros.

2. Elevación de la *summa gravaminis* del recurso de casación

En este apartado las intenciones iniciales del legislador también iban más lejos: se pretendía elevar la suma de gravamen del recurso de casación de 150.000 € a 800.000 €. De nuevo las críticas que recibió esta medida obligaron al legislador a *rebajarla* a 600.000 €.

Lo más sorprendente, una vez más, son los argumentos que se invocan en la EM para adoptar esta medida: *se alivia de asuntos a la Sala I del Tribunal Supremo*, al objeto de que *pueda cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos*. Cuando resulta que es justo lo contrario. Si nos fijamos en las dos líneas de acontecimientos históricos que ha tenido la determinación y desarrollo de sus funciones en las últimas décadas.

Por un lado, se confirma o *descubre* que la función constitucional del TS es la de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de las normas que integran todo el ordenamiento jurídico. Todos lo aseveran. El TC con reiteración viene sosteniendo que el principio de igualdad en la aplicación de la ley (salvo que se trate de decisiones de un mismo órgano jurisdiccional) corresponde al TS, al amparo de lo previsto en el art. 123 de la CE. Los Presidentes del TS en los discursos de apertura de los años judiciales de 1993 y el 2000, lo han señalado expresamente. También el CGPJ en sus propuestas para la reforma de la justicia 2000. En el mismo sentido se expresa el TS, en los informes y propuestas sobre las reformas judiciales modo de arreglar la justicia. Y la mayoría de la doctrina.

Por otro, claramente en contradicción con el planteamiento anterior, se intenta, a toda costa y sin importar los medios utilizados, limitar los asuntos que puedan acceder al TS, aplicando un sistema de discrecionalidad encubierta en la admisión de asuntos. Hasta el año 2000 el único objetivo de las reformas

legislativas era ése, utilizando preferentemente la medida de subir la cuantía de acceso (*summa gravaminis*). Con la aprobación de la Ley 1/2000 la situación parece cambiar al introducirse el criterio del interés casacional como requisito de acceso al TS, cuya misión es la de facilitar la función de interpretación uniforme de la ley. En la misma EM, el legislador reconoce que prefirió este criterio objetivo frente a la posibilidad de otorgar al alto tribunal facultades discrecionales en la admisión de recursos. Solución que fue bien recibida por la doctrina. Pero todo se desvanece con el *acuerdo* de 12-12-2000 del TS, aprobado por la llamada *junta general* del TS, al introducir una interpretación drásticamente restrictiva de los tres requisitos de acceso, excluyendo con ello cualquier posibilidad de dedicarse el TS a su función constitucional. Acuerdo que casi unánimemente la doctrina lo estima manifiestamente inconstitucional, tanto formal como materialmente.

El desarrollo paralelo de unas líneas tan contradictorias explica que, en la última década, el TS haya destinado el 80% de su actividad a impedir y rechazar el acceso de cuestiones (a la inadmisión de asuntos), practicando la discrecionalidad de admisiones de forma solapada. Y, por supuesto, cerrando toda posibilidad de garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley. En otras palabras, de cumplir con su principal función. Llevando a nuestro sistema judicial a un escenario en que es imposible asegurarles a los ciudadanos una aplicación uniforme de la ley.

Con la medida de agilización que comentamos se da una nueva vuelta de tuerca en esa segunda línea tan gravemente lesiva para los derechos de los ciudadanos. Por si fuera poco, se nos dice que la medida va dirigida a aliviar de asuntos a la Sala I del Tribunal Supremo, para que así pueda cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos. ¿Pero cuáles son esos fines *secretos* que desconocemos? Desde luego su principal función constitucional no lo es, como acabamos de comprobar.

3. Delimitar el ámbito del interés casacional a los supuestos en los que la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o éste se haya tramitado por razón de la materia

No se contemplaba en el Anteproyecto. Con toda probabilidad se introduce con el fin de aplacar las duras críticas emitidas frente al espectacular ascenso de la suma de gravamen, pero no resuelve los problemas de fondo que llevo expuestos.

Consiste simplemente en *cerrar el paso* a una interpretación de la Sala Primera del TS sobre los requisitos de acceso, no sólo excesivamente restrictiva sino claramente *contra legem* e inconstitucional. Permítanme exponerla

reproduciendo la ley (art. 477, en negrita) y los términos textuales en los que se pronunció el ya histórico *acuerdo* (entrecomillas):

Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1. Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución. “Se contrae a las sentencias recaídas en el juicio ordinario relativo a la tutela civil de cualquier derecho fundamental...”

2. Cuando la cuantía del asunto excediere de ciento cincuenta mil euros. Se refiere únicamente a “las sentencias recaídas en juicio ordinario, en relación con demandas cuya cuantía exceda de veinticinco millones de pesetas (ciento cincuenta mil euros)...”

3. Cuando la resolución del recurso presente interés casacional. Se encuentra EXCLUSIVAMENTE dirigido a las “sentencias recaídas en juicio ordinario, POR RAZÓN DE LA MATERIA, excepto la tutela de derechos fundamentales, y en juicio verbal, IGUALMENTE EN ATENCIÓN A LA MATERIA...”. En otros términos, no se consideraban impugnables en casación la sentencias recaídas en los juicios ordinarios o verbal, por razón de la cuantía, cuando ésta fuese inferior a ciento cincuenta mil euros, AUNQUE TUVIESEN INTERÉS CASACIONAL.

A este planteamiento interpretativo responde el legislador de 2011 cambiando el texto del apartado 3 en los siguientes términos: **Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.** Nada que objetar a lo que simplemente consiste en evitar, en sede legislativa, una interpretación restrictiva inadmisibles a todas luces.

Empero, los problemas centrales del recurso de casación subsisten. Nadie lo duda: el TS continuará interpretando restrictivamente los requisitos de acceso, burlando el sentido de la ley y aplicando, encubiertamente, un sistema de elección de asuntos, que, no olvidemos, rechazaron los redactores de la vigente LEC. Línea interpretativa que ha convertido, de facto, al recurso de casación en una especie de recurso en interés de ley.

Tengo propuesto, junto con otros autores, que la ordenación más correcta de los requisitos de acceso al TS pasa por suprimir la *summa gravaminis* y generalizar el interés casacional como único requisito. Sólo así el TS podría realizar la función de garante de la igualdad en la aplicación de la ley que contempla la Constitución.

4. Supresión del trámite de preparación de todos los recursos devolutivos

En síntesis, esta medida de agilización procesal se formula con el siguiente contenido:

- Recursos de apelación, infracción procesal y casación. La hasta ahora fase de preparación, interposición y admisión ante el tribunal a quo queda con estos perfiles: el escrito de interposición se formula directamente (desaparece el trámite de preparación) en un plazo de máximo de 20 días (30 días se preveía en el Anteproyecto) conteniendo, básicamente, las alegaciones que fundamentan el recurso, la determinación de la resolución impugnada y los pronunciamientos que se impugnan. Inicialmente, la verificación de los requisitos de admisión a trámite (plazo y resolución impugnada) corresponde al secretario judicial. Si los estima correctos dictará Decreto en el plazo de tres días, contra el que no cabe recurso. Si los estima incorrectos traslada el escrito de interposición al tribunal para que resuelva (en providencia cuando admita a trámite el recuso y en auto, recurrible en queja, si lo inadmite. Tanto en el recurso por infracción procesal como en el de casación se mantiene el segundo trámite de admisión ante el tribunal ad quem: arts. 473 y 483.

- Recurso de queja. Se presenta el escrito de interposición directamente ante al tribunal ad quem, acompañado de la copia de la resolución impugnada y en un plazo de 10 días (que se computa desde la fecha en que se notifica la resolución). Se suprime, pues, el recurso de reposición previo y la necesidad de aportar testimonio de la resolución impugnada.

Para plasmar las modificaciones señaladas, el legislador del 2011 reforma un nutrido número de artículos de la LEC: 449 (se cambia la palabra preparar por interponer), 457 (queda sin contenido), 458.1, 470, 471, 473, 479 y 495. Justifica la reforma argumentando que la preparación supone una dilación de los plazos de resolución innecesaria, que no aporta seguridad jurídica, ni ventaja alguna a recurrentes ni a la Administración de Justicia.

Cabe oponer dos objeciones. La primera es que no nos salen las cuentas para detectar la agilización o ahorro de tiempo. Incluso, en determinados aspectos, parece un retraso (5 días preparar + 20 días interponer = 35-40; 10-15 días se decide admisión, 5 días firmeza. En cambio con la nueva modalidad 20 días, agotando plazo, 20-5 días = 25-30 días se conoce admisión, 30 días la firmeza). Conclusión: mismo tiempo de tramitación, con la desventaja de retrasarse la firmeza y admisión.

Y la segunda es que en la sustanciación de los recursos extraordinarios se siguen contemplando dos trámites de admisión: uno ante el órgano a quo

(Infracción 470.2 y casación 479.2) y otro ante el ad quem (Infracción 473 y casación 483). Duplicación de trámites que sigue siendo la verdadera causa de los retrasos.

5. Elevación de la summa gravaminis de los recursos de apelación, casación y de unificación de doctrina del proceso administrativo

La agilización de los procesos administrativos tiene para el legislador del 2011, como se observa, un único camino: elevar o introducir la suma de gravamen en todos los recursos. El de apelación (art. 81.1.a LJCA) pasa 18.000 a 30.000 euros (50.000 se proponía en el Anteproyecto), el de casación (art. 86.2.b LJCA) de 150000 a 600.00 (800.000 se proponía en el Anteproyecto) y el de casación para unificación de doctrina (arts. 96.3 y 99.2 LJCA) se estrena con 30.000 euros.

Coinciden los argumentos invocados con las medidas aplicadas al proceso civil: descargar a los órganos de apelación y casación de un importante volumen de asuntos, lo cual permitirá desarrollar con mayor rapidez el resto de funciones; y dotar de firmeza a las resoluciones en plazos más breves.

Frente a los que se formulan también las mismas objeciones ya expuestas: disminución de la tutela judicial ofrecida a los ciudadanos; tratamiento desigual de los justiciables; la estadística del 2009 del CGPJ refleja un 30% de estimaciones de las apelaciones (www.poderjudicial.es). En definitiva, y especialmente en cuanto a la casación, se acentúan las desigualdades. Sólo el 1 % de la población (las grandes empresas y grupos financieros) tendrán acceso al TS, mientras que el resto de ciudadanos y Pymes quedan al margen.

Al igual que en la casación civil, en el Anteproyecto se introducían innovaciones en el tratamiento del interés casacional, por suerte sin plasmación en el texto definitivo. La propuesta aplicaba dos variaciones en el art. 93.2.e de la LJCA. En primer lugar, suprimir *la referencia a que el asunto ha de ser de cuantía indeterminada*, por lo que la causa de inadmisión se extiende a toda clase de impugnaciones por infracción de ley, salvo que se refieran a la impugnación directa o indirecta de una disposición general. En segundo lugar, *ampliar el ámbito de la «ausencia de interés casacional»*, formulación negativa que en la redacción actual admite dos manifestaciones: (1) que el asunto no afecte a un gran número de situaciones; o (2) que no posea suficiente contenido de generalidad. A la que ahora se pretendía añadir el *planteamiento de cuestiones reiteradamente resueltas por el Tribunal Supremo*. Una comparación² con resto de

2 Art.93.2.e) **plantear cuestiones reiteradamente resueltas por el TS**; no afectar a un gran número de situaciones, no poseer el suficiente contenido de generalidad. Art. 93.2.c) plantear en recurso alegaciones de fondo que ya hayan sido desestimadas en otros reenvíos sustancialmente iguales

causas de inadmisión pone de relieve que el único fin era dar facultades absolutas al TS para inadmitir.

E. Conclusión final

Basta con comparar las modificaciones legislativas expuestas con los objetivos que debe perseguir todo sistema de recursos, también enunciados, para concluir, sin ningún género de dudas, que no implican mejora alguna. Al contrario, implican un retroceso en las garantías que aportan los recursos a la regulación legal de los procesos civil y administrativo. En realidad, camuflan una reforma regresiva en derechos para los ciudadanos, con vulneración de sus garantías constitucionales, bajo el *paraguas* de unas falsas medidas de agilización.